

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte cuatro (2024).

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>  |
| <b>Expediente:</b>         | <b>250002341000202400125-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>         | <b>WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS</b>   |
| <b>Demandado:</b>          | <b>JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA –<br/>DIPUTADO ASAMBLEA DE<br/>CUNDINAMARCA Y OTROS</b> |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>ELECTORAL</b>   |
| <b>Asunto:</b>             | <b>INADMTE DEMANDA</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

**1.º) Suministrar** la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal del señor José Nicolás Gómez Medina, persona respecto de quien se demanda su elección como diputado de la Asamblea de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

2.º) **Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202400117-00  
**Demandante:** JUAN DIEGO BUITRAGO GALINDO  
**Demandados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 15 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante (documento 16 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) Ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el señor Juan Diego Buitrago Galindo, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social Ministerio de Hacienda y Crédito Público Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados por fallas en la definición del monto de los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, y por la falta de oportunidad en el giro a las EPS de los mismos recursos.

2) Efectuado el reparto el 18 de enero de 2024, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Magistrado sustanciador (documento 12 ibidem).

4) Mediante escrito radicado por correo electrónico radicado el 18 de enero de 2024 (documento 16 expediente electrónico), la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando lo siguiente

"(...)

*Lo anterior obedece a lo siguiente: El día 12 de enero del presente remití la demanda de la referencia con sus anexos, al correo demandas1tac@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el mismo día recibí un mensaje informando que el mensaje no fue recibido.*

(...)

*Por lo anterior, el mismo 12 de enero a las 5:36 p.m. reenvié la demanda y sus anexos al correo de recepción de memoriales rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando que se procediera a la radicación de la demanda. A fecha de hoy, en respuesta a dicho correo se me informó el número de radicado. Sin embargo, como no había recibido confirmación de recibido del correo remitido el 12 de enero, el día 15 de enero del presente, hacia las 4:30 p.m. procedí a radicar una demanda similar mediante el aplicativo SAMAI, incluyendo otros elementos.*

*De acuerdo con el artículo 174 del CPACA, "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público". Según lo establece la misma disposición, en atención a que no se encuentran medidas cautelares practicadas, no se requiere de auto que lo autorice (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

1) Respecto al retiro de demanda solicitado por la demandante, de conformidad con el artículo 174 del CPACA (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>, se puede realizar tal actuación siempre y cuando no se haya notificado actuación alguna (auto admisorio) a ninguno

---

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00117-00  
Actor: Juan Diego Buitrago Galindo  
Protección de los derechos e intereses colectivos

de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares; dicha norma preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Resalta el Despacho).*

En ese sentido, de conformidad con la norma antes mencionada, la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante resulta procedente, toda vez que, no se ha notificado a la entidad demandada, ni al Ministerio Público del inicio de la presente acción y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**1°) Acéptase** la solicitud de retiro de demanda presentada por el señor Juan Diego Buitrago Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°)** Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** a la parte actora la demanda y anexos allegados a este Tribunal, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte cuatro (2024).

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                                 |
| <b>Expediente:</b>         | <b>250002341000202400095-00</b>                                       |
| <b>Demandante:</b>         | <b>YENY GARZÓN</b>  |
| <b>Demandado:</b>          | <b>VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA –<br/>ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA</b> |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>ELECTORAL</b>  |
| <b>Asunto:</b>             | <b>INADMTE DEMANDA</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Adecuar las siguientes súplicas de la demanda:

a) **Adecuar** parcialmente la súplica 1 de la demanda y su adición que establece *“PRIMERA. Que, se declare invalido y por consiguiente nulo el acto de inscripción de la candidatura a la alcaldía de Soacha del señor VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA identificado con la cedula No 1.010.175.140 contenido en el formulario electoral E-6 AL expedido por la Registraduría municipal de Soacha el 28 de julio de 2023 a las 16:23 p.m. dándole efectos jurídicos de validez a dicha inscripción a pesar de la violación frontal al Código Electoral según se desarrollara (...)”*

Al respecto cabe manifestar que el artículo 139 del de la Ley 1434 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral señala que *“cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”* De la norma transcrita, se desprende que deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección

se declara, es decir, debe determinarse con claridad el acto definitivo que se demanda ya que el control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se limita a los actos administrativos denominados definitivos, es decir, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa como lo dispone el artículo 43 Ley 1437 de 2011, aspecto que no cumple el citado acto demandado toda vez que aquel es un acto de simple trámite y no un acto definitivo.

**b) Adecuar** la súplica 2 de la demanda y su adición que corresponde a las siguientes: *“SEGUNDA. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se excluya la votación obtenida por el señor VICTOR SANCHEZ ACOSTA a la alcaldía de Soacha y se declare electo al ciudadano que le sigue en votación en los pasados comicios electorales territoriales de octubre 29 de 2023 de conformidad al artículo 288-2 del CPACA”* por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

*Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”<sup>4</sup>, acción –denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2º literal a).*

(...)

*Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.*

(...).

*Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se depreca restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).*

Asimismo cabe resaltar que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria cuando se alega causales de nulidad subjetivas -como concurre en este caso-, el artículo 288 no. 3 *ibidem* ya prevé las consecuencias de la sentencia.

**2.º) Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**3.º)** En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2024-00058-00  
**Demandante:** JUAN ALVARADO SOLANO  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan Alvarado Solano.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Juan Alvarado Solano presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNCS**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 785 de 2005, presuntamente el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 y el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes expedido el 22 de septiembre de 2020 por dicha entidad.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 7 de diciembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la CNSC es una entidad del orden Nacional y, que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Juan Alvarado Solano, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** los artículos o apartes contenidos en las normas con fuerza material de Ley o el acto administrativo que considera incumplidos, toda vez que realiza una mención general de las normas y el acto administrativo, sin precisar cuáles apartes o artículos contenidos en estos dirige su demanda.

2) Con base en lo anterior, **precisar** las pretensiones.

3) **Aportar** los documentos mediante los cuales la accionada se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a la presentación de la demanda solicitó ante la CNSC el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 785 de 2005, el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083

de 2015 y el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes expedido el 22 de septiembre de 2020, y esta fue renuente en cumplir lo allí dispuesto.

4) **Allegar** constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202400042-00

**Demandante:** MIGUEL ANDRÉS SIERRA GARCÍA

**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto.** Remite por competencia.

**Antecedentes**

El señor Miguel Andrés Sierra García, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

**“PRIMERO:** Que se declare la Nulidad de la Resolución No 00002556 (sic), proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 05 de Julio del 2023, mediante la cual se ordenó el retiro de las Fuerzas Militares del señor **CT MIGUEL ANDRES SIERRA GARCIA**, que si bien es cierto se encuentra inmerso en causal de investigación penal que lo clasifica dentro de lo contemplado en los requisitos de procedibilidad con escrito de acusación, escrito que a la fecha de la notificación del retiro de la fuerza del referenciado Oficial no se había realizado, pero por este motivo se pretende desconocer los derechos de carácter Constitucional considerados como; un **DEBIDO PROCESO**, un **DERECHO A LA IGUALDAD** y un derecho a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que menciono ha sido catalogado, valorado y aplicado para todos los Oficiales de alta insignia y no para los Señores Oficiales Subalternos.

**SEGUNDO:** Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

**CUARTA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor

(indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**QUINTO:** Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.”.

### Consideraciones

Una vez examinado el expediente, se observa que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 2554 de 5 de julio de 2023, mediante la cual se retiró “del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Subalternos del Ejército Nacional”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, en los siguientes términos

|   |   |            |
|---|---|------------|
|    |  |            |
| <b>RESOLUCIÓN NÚMERO 2554 DE 2023</b><br>( 05 JUL 2023 )  |   |            |
| Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Subalternos del Ejército Nacional   |   |            |
| <b>EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL</b>  |   |            |
| En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 99, en concordancia con el artículo 100 literal a) numeral 3 del Decreto Ley 1790 de 2000, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, y  |   |            |
| <b>CONSIDERANDO</b>   |   |            |
| Que en sesión ordinaria del 28 de abril de 2023, registrada en Acta 02 de la misma fecha, documento que hace parte integral del presente acto administrativo, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares recomendó, por unanimidad, al Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo por la causal de “Llamamiento a Calificar Servicios” de un personal de oficiales subalternos del Ejército Nacional. |   |            |
| Que según certificación del 3 de mayo de 2023, suscrita por el Director de Personal del Ejército Nacional, los señores oficiales subalternos cuentan con un tiempo de servicio superior a 19 años.  |   |            |
| <b>RESUELVE</b>   |   |            |
| <b>ARTÍCULO 1.</b> Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, a los señores Oficiales Subalternos que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:  |   |            |
| 1.  | CT. FLECHAS GAMBA FREDY MARCELO   | 74.370.611 |
| 2.  | CT. SANCHEZ GUTIERREZ YECID GEOVANNY  | 79.795.658 |
| 3.  | CT. SIERRA GARCIA MIGUEL ANDRES   | 7.711.591  |
| 4.  | CT. RAMIREZ VERGARA GERMAN EUGENIO  | 75.092.678 |
| <b>PARÁGRAFO.</b> Los señores Oficiales Subalternos relacionados en la presente resolución continuarán dados de alta, en los términos previsto en el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.   |   |            |
| <b>ARTÍCULO 2.</b> Comunicar el presente acto administrativo por intermedio del Comando de Personal del Ejército Nacional.  |   |            |
| <b>ARTÍCULO 3.</b> La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.   |   |            |
| <b>COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.</b>  |   |            |
| Dada en Bogotá, D.C., a los, 05 JUL 2023  |   |            |

El Decreto 1790 del 14 de septiembre de 2000, regula el régimen especial de la carrera profesional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; y en los artículos 99 y siguientes dispuso sobre la suspensión, retiro, separación y reincorporación del servicio.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que el demandante se encuentra inconforme con la Resolución No. 2554 de 5 de julio de 2023, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, en el sentido de retirarlo del servicio activo de las Fuerzas Militares *“en forma temporal con pase a la reserva Por llamamiento a Calificar Servicios”*.

Es decir, la controversia está relacionada con las causales de retiro del servicio activo de un personal de Oficiales del Ejército Nacional, dentro del régimen especial de carrera de las Fuerzas Militares, por lo tanto, es un asunto de carácter laboral.

De otro lado, puede advertirse que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, entre otras decisiones, en sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente No. 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19), Magistrado ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, actor Roosbell León Pinto, demandado Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, decidió sobre el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que el acto expedido por el Ministro de Defensa Nacional, es de carácter laboral.

El Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C. se distribuirán, por secciones, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, establece que corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

“Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones.

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de

competencia del Tribunal (...).”.

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)** (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda (\$450.000.000), no excede los 500 SMLMV<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda (Reparto), para su conocimiento.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2024 es de \$1.300.000, multiplicado por 500 arroja un resultado de \$650.000.000.

<sup>2</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2024-00032-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN INNOVACIÓN LEGAL CON  
ESTRATEGIAS Y ESTABILIDAD – ILEE-  
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
**Demandados:** PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRA  
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
**Medio de control:** COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad, mediante apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Jorge Andrés Gómez Avendaño presentó demanda en nombre y representación de la Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (en adelante **ILEE**), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante **INVIMA**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) e) g) i) n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas por no adoptar las medidas necesarias “*para hacer frente*” a la práctica indebida de producir y comercializar leche rendida con lactosuero.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control y se ordenará a la parte actora **corregir** la demanda en los siguientes aspectos:

1) **Indicar de forma clara y precisa** cuáles son las acciones u omisiones, precisando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, en las que están

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00032-00*  
*Demandante: Fundación Innovación Legal con Estrategias y Estabilidad (ILEE)*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

incurriendo la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA que generan una presunta vulneración a los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte cuatro (2024).

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>  |
| <b>Expediente:</b>         | <b>250002341000202400013-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>         | <b>DIEGO ANDRES GONZALEZ</b>   |
| <b>Demandado:</b>          | <b>NILSON FARIC GUTIERREZ GARZON -<br/>EDIL ELECTO DE LA LOCALIDAD 9 -<br/>FONTIBÓN -DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ<br/>DC y OTROS</b> |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>ELECTORAL</b>   |
| <b>Asunto:</b>             | <b>INADMTE DEMANDA</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Adecuar las súplicas 5, 6 Y 7 de la demanda que corresponden a las siguientes:  
*“QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio, en lo que respecta a la corporación edil localidad 09 de Fontibón, y se DECLARE la elección del nuevo miembro del edilato periodo constitucional 2023-2027 entre los integrantes de la lista avalada por el PARTIDO ALIANZA VERDE que le suceda en votos al extremo demandado en el orden descendente y conforme al número de curules asignadas y/o adjudicadas a dicha colectividad política por el sistema de cifra repartidora. SEXTO: Se ordene la expedición y entrega de una nueva credencial como Edil de la localidad 09 Fontibón del PARTIDO ALIANZA VERDE, para el periodo Constitucional 2023 — 2027, a favor del candidato DIEGO ANDRES GONZALEZ, el cual según orden descendente obtuvo (2594) votos válidos, y es a quien le corresponde la credencial según el número de curules adjudicadas a dicha colectividad política por el sistema de cifra repartidora. SEPTIMO: Que se decreten los demás actos administrativos que coadyuven o perfeccionen las declaratorias de nulidad decretadas por el Tribunal*

*Administrativo de Cundinamarca.*” por cuanto el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno.

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

*Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”<sup>4</sup>, acción –denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).*

(…)

*Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.*

(…).

*Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se depreca restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento*

*diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).*

Asimismo cabe resaltar que en el supuesto evento de una sentencia anulatoria cuando se alega la causal de nulidad estipulada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA -como concurre en este caso-, el artículo 288 no. 3 *ibidem* ya prevé las consecuencias de la sentencia.

**2.º) Suministrar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**3.º) Informar** la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Junta Administradora Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**4.º) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**5.º)** En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 25000234100020230138500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro actuando en nombre propio interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 00010762 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas de Servidores y Exservidores Públicos, la cual validó el nivel de riesgo del señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro como ordinario y la Resolución No. 1175 de 7 de marzo de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

**2. CONSIDERACIONES.**

PROCESO N°: 25000234100020230138500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibídem.

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **3.1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.**

En el presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas de Servidores y Exservidores Públicos, la cual validó el nivel de riesgo del

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230138500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro como ordinario, y como restablecimiento del derecho pretende que se le reconozca su condición de víctima del conflicto armado.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

### **3.2. Del Derecho de postulación.**

El señor Luis Aníbal Sánchez Montenegro en el libelo introductorio señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo presentaba actuando en nombre propio; no obstante, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para poder comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado.

En igual sentido, el C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

PROCESO N°: 25000234100020230138500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

La demanda como se mencionó anteriormente fue presentada en nombre propio, razón por la cual, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que se encuentre el asunto debidamente determinado e identificado, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que pretende se declare la nulidad.

### **3.3. Designación de las partes y sus representantes.**

En el escrito de demanda se deberá determinar con claridad la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con el artículo 162, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia en el escrito de demanda.

### **3.4. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

En el libelo de demanda no se relacionaron o establecieron las pruebas que se pretenden hacer valer en la demanda, razón por la cual, se deberá establecer un acápite con las mismas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011

### **3.5. Envío de la demanda, anexos y subsanación.**

PROCESO N°: 25000234100020230138500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL SÁNCHEZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-01228-00  
**Parte demandante:** COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PANDI (CUNDINAMARCA)  
**Parte demandada:** ALCALDE MUNICIPAL DE PANDI  
**Referencia:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría de Familia del Municipio de Pandi y el Alcalde Municipal de Pandi (Cundinamarca), con el fin de establecer quién debe asumir el conocimiento del proceso policivo del señor Teodulfo García Castro en contra de la señora María Arcelia Morera de Forero por perturbación a la posesión.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

El señor de Teodulfo Castro García radicó una querrela el 2 de agosto de 2023 a las 3:45 en contra de la familia Forero Morera para que se establezca la veracidad del impacto causado al daño a la estructura física de un inmueble.

El 4 de agosto 2023, la doctora Elizabeth Forero Morera en su calidad de inspectora municipal presentó impedimento de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2006, pues

consideró que se presenta un conflicto de intereses o causales de impedimento y recusación, pues si bien no se menciona nombre alguno, por los apellidos y ubicación del bien descritos, se deduce que es en contra de su progenitora, es decir, contra la señora María Arcelia Morera de Forero.

Este impedimento fue aceptado por el alcalde municipal de Pandi mediante auto del 10 de agosto de 2023; por lo que se designó a la comisaria de Familia de Pandi para conocer del asunto policivo en mención la señora Laura Patricia Aldana Aldana como inspectora ad hoc.

Mediante auto de trámite 140-2023-080, la señora Laura Patricia Aldana Aldana, en calidad de comisaria de Familia de Pandi en cita se pronunció sobre la designación recibida, de la siguiente manera:

- i) Se declaró incompetente para conocer del proceso policivo del señor Teodulfo Castro García.
- ii) Rechazó la designación de funcionaria ad hoc expedida por el alcalde municipal de Pandi.
- iii) Sostuvo que contaba con la facultad de remitir el proceso policivo a la autoridad que considerara competente.
- iv) Remitió el expediente administrativo a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía municipal en cita, al considerar que *"...es la autoridad...competente dentro de la estructura administrativa del sector central del municipio que puede conocer en primera instancia el procedimiento administrativo de las querellas policivas..."*.

Con auto del 6 de septiembre de 2023, el alcalde municipal de Pandi declaró infundada la incompetencia de la señora Laura Patricia Aldana Aldana, como comisaria de Familia Municipal, para actuar como inspectora ad hoc y dispuso la devolución del expediente a esta última.

Consideró que, existe un conflicto de competencia entre la Comisaría de Familia y el Alcalde Municipal para asumir el caso en cuestión; por tanto, es necesario que se decida de fondo como lo ordena el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Competencia**

Los Tribunales Administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal; mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conoce de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra de carácter territorial, tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ...

En consonancia con la disposición referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 151 *ibidem*, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia los conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades del orden departamental, municipal o distrital. En efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia

...

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

## **2.2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa**

Respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, "no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite." Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí. ...
2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4º de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1º de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal ...
3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.
4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 11001-03-06-000-2012-00015-00.

De conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia referida, se tiene que, para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos, se deben observar los siguientes requisitos:

- i) La presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto;
- ii) Que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo;
- iii) Que el conflicto tenga naturaleza administrativa y,
- iv) Que verse sobre un asunto concreto.

### **2.3. Caso concreto**

El conflicto negativo de competencia administrativa se suscita entre la Comisaría de Familia del Municipio de Pandi y el Alcalde Municipal de Pandi (Cundinamarca), con el fin de establecer quién debe asumir el conocimiento del proceso policivo del señor Teodulfo García Castro en contra de la señora María Arcelia Morera de Forero por perturbación a la posesión.

La querrela la presentó el señor García Castro ante la Inspección de Policía del municipio de Pandi, no obstante la inspectora Elizabeth Forero Morera manifestó su impedimento pues dicha queja es contra su progenitora.

Este impedimento fue aceptado por el alcalde de dicho ente territorial, quien a su vez, designó a la comisaria de Familia la señora Laura Patricia Aldana Aldana como inspectora ad hoc.

Esta última funcionaria consideró que no era competente, por lo que así se declaró y rechazó la designación del alcalde de Pandi. En ese orden, remitió las diligencias a la Secretaría de Gobierno de dicha alcaldía.

Por lo expuesto, se observa que no se discute la facultad policiva para tramitar y decidir la querrela sino la dependencia al interior del ente territorial del orden local que puede asumir dichas facultades ad hoc ante el impedimento de la inspectora de policía.

Para el caso concreto, se observa que el alcalde municipal de Pandi al aceptar el impedimento de la inspectora de policía no remitió la actuación a otra autoridad como lo establece el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, sino que procedió con la designación ad hoc de la comisaría de Familia, sin siquiera señalar el fundamento jurídico para ello.

En efecto, en el auto con el cual el alcalde aceptó el impedimento se indicó:

Que la Doctora Elizabeth Forero Morera, mayor de edad en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de Pandi, Cundinamarca, mediante oficio No. SIGIP E 120042 radicado ante el despacho con radicado No. 0848 manifiesta declararse impedida por lo antes mencionado.

Que si bien es cierto para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11. De la ley 1437 del 2011 Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:(...) numeral 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión...

Este despacho considera que si existe procedencia para la causal de impedimento en el presente caso, debido a la relación de parentesco que tiene la Doctora Elizabeth Forero Morera con la querellada María Arcelia Morera De Forero, debido a que la misma es su progenitora como se demuestra con su registro civil de nacimiento y copia de sus documentos de identidad.

Que la Constitución y la ley han previsto, de los impedimentos y las recusaciones previo el trámite establecido para tal efecto, separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incurso en alguna de las situaciones así reguladas como causal por la ley.

Que el propósito fundamental de los impedimentos y recusaciones es garantizar el principio de imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones administrativas.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente se acepta el impedimento indicado por la doctora Elizabeth Forero Morera en calidad de inspectora Municipal de Policía, y se designa inspectora ad hoc a la Comisaria Municipal

del Municipio de Pandi, Cundinamarca la doctora Laura Patricia Aldana Aldana, para actuar y conocer el proceso de la litis, entregando el expediente.

En mérito de lo expuesto el alcalde municipal,

RESUELVE:

Artículo Primero - ACEPTAR el impedimento declarado por la Doctora Elizabeth Forero Morera, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 20811282 expedida en Pandi, Cundinamarca, en calidad de inspectora de policía del Municipio de Pandi, Cundinamarca, por cuanto concurre en la causal de impedimento prevista por el Art 11, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo -Desígnese: A la Doctora Laura Patricia Aldana Aldana, Comisaria de Familia Municipal de Pandi Cundinamarca, para actuar dentro del proceso de querrela policiva.

...

Para dar constancia de la misma se firma hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por su parte, la comisaria de Familia Laura Patricia Aldana Aldana mediante auto de trámite 140-2023-080 decidió:

RESUELVE

PRIMERO:DECLARESE Incompetente la suscrita comisaria de familia del municipio de Pandi Cundinamarca para conocer del proceso policivos Rad del 02 de agosto de 2023 de TEODULFO CASTRO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 346.011, según las funciones dispuestas en los artículos 12,13, y 14 de la ley 2126 de 2021, y conforme al artículo 39 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la designación de funcionaria ad hoc, expedida por el señor Alcalde Municipal de Pandi Cundinamarca, realizada mediante auto de impedimento del 10 de agosto 2023.

TERCERO:Que la Comisaria de Familia de Pandi-Cundinamarca, tiene la facultad de remitir el trámite administrativo policivo para el cual fue designada ad hoc por el Alcalde municipal, a la autoridad que estime competente dentro de la estructura administrativa del sector central del municipio, que puedan conocer en primera instancia el procedimiento administrativo de las querellas policivas bajo el radicado auto de impedimento del 10 de agosto 2023, como lo prescribe el artículo 39 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR, el proceso policivo objeto de este escrito a la Secretaria de Gobierno para que conozca, tramite, y falle el proceso policivo auto de impedimento del 10 de agosto 2023, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, ya que es la autoridad que estimo competente dentro de la estructura administrativa del sector central del municipio que puede conocer en primera instancia el procedimiento administrativo de las querellas policivas en referencia, al contar con las calidades e idoneidad para llevar estos procesos a feliz término.

QUINTO: INFORMAR de la presente decisión a las partes intervinientes, así como la administración municipal de Pandi-Cundinamarca.

Con auto del 6 de septiembre de 2023, el alcalde municipal de Pandi declaró infundada la incompetencia de la señora Laura Patricia Aldana Aldana, como comisaria de Familia Municipal, para actuar como inspectora ad hoc y dispuso la devolución del expediente a esta última.

Por lo que, no se trata de un conflicto de competencias en los términos en que se encuentra regulado por la mencionada norma, sino que lo propuesto por la comisaria de Familia es un análisis de la asignación y recepción de funciones dentro de la misma administración municipal, **lo que escapa del artículo 39 ibidem.**

Al respecto, debe indicarse que el alcalde es el regente de la administración municipal, en este caso, y entre sus funciones se encuentra las designaciones que reprocha la comisaría de Familia.

En efecto, el artículo 314 de la Constitución Política señala que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y, el artículo 315 contempla entre sus funciones, la de dirigir la acción administrativa de dicho ente territorial. Además es la primera autoridad de policía del municipio.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que de conformidad con la Ley 2126 de 2021 (artículo 3º), las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales. Por tanto, el superior jerárquico del comisario de Familia en el ámbito municipal es el alcalde.

En todo caso, debe indicarse que, la **Ley 2126 de 2021**, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, consagró una prohibición frente a la asignación de funciones, así:

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

Adicionalmente, resulta necesario puntualizar que la mencionada **Ley 2126 de 2021**, también estableció frente a las funciones y competencias de las Comisarías de Familia, lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:...

PARÁGRAFO 3o. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

...

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.  
Corresponde a las Comisarías de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 5o de la presente ley.
2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.
4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.
5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.
6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.
7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.
8. Las demás funciones asignadas expresamente por la Ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.
9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y

municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.

...

A su vez, se señala que el artículo 98 de la **Ley 1098 de 2006**, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla una competencia subsidiaria cuando en el municipio no exista defensor de Familia, cuyas funciones serán cumplidas por el comisario y a falta de este por el inspector de Policía, así:

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

De manera que, al **comisario de familia** le compete prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los demás miembros de la familia (en los que se incluyen los mayores de edad en condición de invalidez), en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar; así como, es el encargado para adelantar la audiencia de conciliación en derecho en materia de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022.

A su vez, respecto de los **inspectores de policía** se encuentra que la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T – 105 de 2002 sostuvo acerca de la **asignación de funciones**:

Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado "asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero,

dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

No es procedente utilizar esta función para asignar "todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo" diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un "cargo por su denominación específica", bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del encargo.

Por lo que, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe.

Por tanto, la asignación de funciones debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, por lo que, no resulta procedente utilizar esta figura para asignar "*todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo*" diferente al que se desempeña por el funcionario, toda vez que esto equivale a asignar un "*cargo por su denominación específica*".

Así, para la asignación de funciones deben ser compatibles y estar relacionadas con las que ejerce el funcionario en el cargo del cual es titular, siempre que las mismas se encuentran relacionadas en el respectivo manual de funciones.

A su vez, se encuentra que el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005<sup>2</sup> señala que el empleo de comisario de familia pertenece al nivel profesional, mientras que para el caso del inspector de policía de 3ª a 6ª categoría (Pandi es de 6ª categoría<sup>3</sup>), el párrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016<sup>4</sup> y el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 establece que el mismo, pertenece al nivel técnico, y el inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría así como el inspector de policía urbano 2ª categoría al nivel profesional.

---

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> [https://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/f6dd07ca-bff3-43af-9b65-6f65b9daafc9/categorizacion+2023.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-f6dd07ca-bff3-43af-9b65-6f65b9daafc9-ojJ2x88](https://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/f6dd07ca-bff3-43af-9b65-6f65b9daafc9/categorizacion+2023.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-f6dd07ca-bff3-43af-9b65-6f65b9daafc9-ojJ2x88)

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por tanto, los perfiles de los empleos del nivel profesional y del nivel técnico son diferentes y por tal motivo, no es posible hablar de afinidad en las funciones a fin de asignar las establecidas para un empleo del nivel técnico a un empleado del nivel profesional.

Así las cosas, la comisaria de Familia señaló que podía remitir a la autoridad que ella consideraba competente, en este caso a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía de Pandi, pero se encuentra que esta dependencia no se ha pronunciado al respecto, pues la incompetencia que aquella declaró se sustentó en la designación que le hiciera el alcalde municipal de dicho ente, por lo que, sin que se tramitara lo correspondiente ante dicha secretaría municipal, la comisaria procedió a proponer el conflicto de competencia de la referencia.

Por tanto, se precisa que el conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa –que sería entre la Secretaría de Gobierno municipal y la comisaria de Familia de Pandi-, mas no a la asignación de funciones correspondientes a otro cargo, como lo fue en el presente asunto –del alcalde de Pandi que designó a la comisaria de Familia como inspectora ad hoc-, pues lo que aquí se censura es la dependencia al interior del ente territorial del orden local que puede asumir dichas facultades ad hoc ante el impedimento de la inspectora de policía.

De manera que, lo que se observa es una inconformidad de la comisaria de Familia frente a la designación que le hiciera el alcalde del municipio de Pandi para tramitar como inspectora ad hoc la querrela formulada por el señor Teodulfo Castro García, ante el impedimento que se aceptó de la inspectora de Policía de dicha territorialidad, lo cual desborda la naturaleza de la vía contemplada en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se rechazará la solicitud presentada por la comisaria de Familia de Pandi, ante la falta de los elementos configurativos del conflicto de competencias administrativas.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Recházase la solicitud presentada por la comisaria de Familia de Pandi en contra de la alcaldía municipal de Pandi

(Cundinamarca), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente decisión, por secretaría efectúese la respectiva devolución de las actuaciones allegadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO N°:** 2500023410002023-01045-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** PURA VITA SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. El 10 de agosto de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad PURA VITA SAS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 81871 del 21 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 11 de abril de 2023, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió NEGAR el registro de la marca VEGOLI, solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038655, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 10531 del 07 de marzo de 2023, notificada el 10 de abril de 2022 y ejecutoriada el 11 de abril de 2023, proferida por el Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución No. 81871 del 21 de noviembre de 2022, esto es, negar el registro de la marca VEGOLI, solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038655, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERA: Que, en virtud de la declaración de Nulidad de los mencionados actos administrativos y como restablecimiento del derecho se ordene al Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien sea de su competencia en dicha entidad, para que conceda el registro de la marca VEGOLI, solicitada por la sociedad PURA VITA S.A.S. bajo la solicitud No. SD2022/0038655, para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

## **2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

## **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 81871 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual se negó a la demandante el registro de la marca VEGOLI para distinguir servicios comprendidos en la clase 30 de la clasificación internacional.

2° La nulidad de la Resolución 10531 del 7 de marzo de 2023 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca VEGOLI a favor de la sociedad PURA VITA SAS.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

### **5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

## **5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo primero del Auto admisorio de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

## **7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

**SEGUNDO. - TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

**TERCERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

**QUINTO. - DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO.** - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** - **RECONÓCESE** personería al apoderado Heymar Alejandro Escobar Chitan identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.214.744.194 y Tarjeta profesional No. 408.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 25000234100020230094300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA, MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO  
**DEMANDADO :** NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1°. Los señores Erwin Arias Betancur, Mónica Julieth Valencia García, María Felicidad Arias Valencia y Valeria Arias Encizo mediante apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República para obtener la nulidad del fallo URF 1 0005 de 10 de octubre de 2022, del Auto No. URF 1- 0250 del 18 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición y ord-801119-197-2022 del 22 de diciembre del 2022 que resolvió el de apelación. A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la expedición de los actos demandados.

2°. Mediante Auto de 11 de agosto de 2023 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda y le otorgó a la parte demandante el término de 10 días para corregir los yerros señalados.

PROCESO N°: 25000234100020230094300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA, MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

3°. Encontrándose en el término legal, la parte demandante allegó escrito con subsanación de demanda.

4°. Estando el proceso para estudiar la admisibilidad o rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda, motivo por el cual, el Despacho pasa a pronunciarse.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se observa lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis, situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo el abogado la facultad para solicitarlo, conforme al poder general aportado con el escrito de demanda, en donde se lo faculta para adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales para la correcta defensa de los intereses de los señores Erwin Arias Betancur, Mónica Julieth Valencia García, María Felicidad Arias Valencia y Valeria Arias Encizo demandante en el presente medio de control.

PROCESO N°: 25000234100020230094300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA, MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado de los señores Erwin Arias Betancur, Mónica Julieth Valencia García, María Felicidad Arias Valencia y Valeria Arias Encizo en contra de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDO. -** En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO. -** Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

### **CÚMPLASE**

***Firmado electrónicamente***  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO N°:** 25000234100020230085000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**DEMANDADO:** PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI liquidada, contra la providencia de 30 de octubre de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

1°. La E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Compensación Familiar – COMFACUNDI con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 662 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia reclamada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la Resolución No. 00884 de 12 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 662 de 28 de junio de 2022.

2°. En Auto de 30 de octubre de 2023, el Magistrado Sustanciador una vez estudió el libelo introductorio, resolvió admitir la demanda de la referencia y ordenó la notificación

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de la providencia a la parte demandada, Programa de Entidad Promotora de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en liquidación.

3°. Encontrándose en termino legal, la entidad demandada mediante apoderada judicial interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La apoderada de la parte demandada Programa de Entidad Promotora de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, en su escrito de oposición manifestó que la entidad demandada carece de existencia legal para efectuar una debida representación legal en el proceso de marras, como quiera que a través de la Resolución No. 00931 de 5 de septiembre de 2023 se declaró terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS.

## **3. OPOSICIÓN AL RECURSO**

Frente al recurso presentado por parte de la apoderada de la parte demandada no se presentó oposición alguna.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto de 30 de octubre de 2023.**

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la apoderada del Programa de Entidad Promotora de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó de manera personal el 23 de noviembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 27 de noviembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Consideraciones del Despacho.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

**Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación.** Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, **una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.**

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado del Despacho.

La misma alta Corte<sup>2</sup> ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

<sup>3</sup> Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**<sup>5</sup>.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente<sup>6</sup>:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.<sup>7</sup> (Subraya la Sala)

<sup>5</sup> Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

<sup>6</sup> Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.<sup>8</sup>

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada<sup>9</sup>. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)

Negrillas del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, situación está que no se evidencia en la sustentación del recurso de reposición, ni en los documentos adosados.

Si bien es cierto que a través de la Resolución No. 00931 de 5 de septiembre de 2023 se declaró terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS en liquidación, lo cierto es que, no se evidencia prueba alguna relacionada con la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, es decir, la inscripción de este acto en el registro mercantil, momento el cual, determina la inexistencia de la sociedad y extinción del mundo jurídico, de conformidad con los apartes jurisprudenciales antes referenciados.

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020230085000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN  
LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** el Auto de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO. - RECONÓCESE** personería a la señora Natalia Toca Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.692.448 y portadora de la tarjeta profesional No. 381.868 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, en los términos del poder especial otorgado.

**TERCERO. - RECONÓCESE** personería a la señora Milena del Carmen Villarreal Alejo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 410.950 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana en los términos del poder especial otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-00843-00  
**Demandantes:** JHON JAIRO CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GUACHETÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 63 del expediente electrónico), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **31 de enero de 2024** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se

pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

### **OTRAS DISPOSICIONES**

1.º) **Reconocer** al profesional del derecho Pablo Emilio Calambas Barrera, como apoderado judicial del demandado Municipio de Guachetá (Cundinamarca), en los términos del poder a él conferido visible a PDF 58, página 7 del expediente electrónico.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la profesional del derecho Martha Lucía Hincapíe López, con el fin de que allegue la documentación requerida para ser reconocida como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** al profesional **del derecho** Juan Carlos López Salgado, con el fin de que allegue la documentación requerida para ser reconocido como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00342-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ-  
**INTERESADO:** MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA  
SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por el señor **JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ** a través de apoderado en calidad de tercero interesado.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

**1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## 1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

El apoderado del tercero interesado, señor **JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepción el trámite inadecuado del medio de control.

### **2.1. Trámite inadecuado del medio de control**

#### **2.1.1. Posición del tercero interesado**

Manifiesta el apoderado del tercero interesado que el Acto Administrativo demandado otorgó una patente de modelo de utilidad para que el titular en tal condición explote económicamente en su beneficio, razón por la cual dicho Acto es de carácter particular y concreto siendo evidente que con la demanda se pretende el restablecimiento de un derecho a favor del Almacén Ortopédico Olaya SAS quien ha fabricado sin autorización

|                     |   |
|---------------------|---|
| EXPEDIENTE:         | 2500023410002023-00342-00   |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)   |
| DEMANDANTE:         | ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  |
| DEMANDADA:          | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  |
| TERCERO INTERESADO: | JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  |
| ASUNTO:             | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

un dispositivo médico-ortopédico que fuera diagnosticado para un paciente con patología "Pectus Carinatum".

Pone de presente que al analizar el contenido de la demanda, lo que se persigue es el restablecimiento automático de un derecho de contenido particular y concreto en favor de la demandante, razón por la cual el uso del medio de control establecido en el artículo 137 del CPACA no es el adecuado, pues el correcto es el estipulado en el artículo 138 de la misma norma.

Con base en lo anteriormente expuesto solicita se declare probada la excepción y en consecuencia se disponga la terminación del proceso.

#### **2.1.2. Posición de la parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

#### **2.1.3. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

El apoderado de la parte demandada guardó silencio.

#### **2.1.4. Posición del Despacho**

##### **2.1.4.1. Acciones en materia marcaria:**

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en recientes pronunciamientos ha establecido las características de cada medio de control al que se puede acudir en materia de propiedad industrial así:

Para resolver la controversia, es conveniente recordar que en materia marcaria existen tres clases de medios de control: a) la de nulidad absoluta prevista en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, equiparable con el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA; b) la de nulidad relativa, que tiene un término de caducidad de 5 años, consagrada en el inciso segundo del mismo artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, y c) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, que procede contra los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Exp No. 2500023410002022-00072-01 C.P Nubia Margoth Peña Garzón. Providencia del 16 de marzo de 2023.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

o que cancelan un registro por no uso o que deniegan la cancelación de un registro por no uso.

En ese entendido, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, el medio de control de nulidad absoluta o medio de control de nulidad, en la legislación interna, procede, en cualquier tiempo, cuando lo que se va a demandar es el registro de una marca concedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo y 135, ibidem.

Por su parte, el medio de control de nulidad relativa, que tiene un término de prescripción de 5 años, es procedente cuando el registro marcario fue concedido de mala fe o en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Es decir, que tanto los medios de control de nulidad relativa como de nulidad absoluta, fueron legalmente establecidos para demandar actos administrativos que conceden registros marcarios, conforme se desprende de lo expresamente establecido en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000.

No obstante, cuando lo que se demanda es el acto administrativo que niega o cancela total o parcialmente un registro marcario, los medios de control procedentes ya no serán los referidos, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la afectación directa que genera este tipo de decisiones frente a los intereses particulares del solicitante o del propietario a quien se le cancela la marca.

Cuando se anula un acto administrativo que deniega un registro marcario, la consecuencia directa del pronunciamiento judicial no puede ser otra que la orden de concesión del registro denegado, lo cual constituye un claro restablecimiento automático del derecho del solicitante.

Asimismo, sucede en los casos de cancelación total o parcial de una marca por no uso, tanto para el propietario de la marca que demanda el acto administrativo por medio del cual se le canceló su registro, como para el tercero que demanda el acto que negó la cancelación solicitada, pues en estos casos se involucra directamente un interés particular y se busca además de la declaratoria de nulidad un restablecimiento del derecho.”

Ahora bien, al analizar el caso concreto, el Despacho observa sin lugar a dudas que el medio de control adecuado no es otro que el de nulidad absoluta, pues se está controvirtiendo una patente de modelo de utilidad, y es la Decisión 486 de 2000 la misma que determina el medio de control adecuado para este tipo de asuntos:

Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, **la nulidad absoluta de una patente**, cuando:

- a) el objeto de la patente no constituyese una invención conforme al artículo 15;
- b) la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14;**
- c) la patente se hubiese concedido para una invención comprendida en el artículo 20;
- d) la patente no divulgara la invención, de conformidad con el artículo 28, y de ser el caso el artículo 29;

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

e) las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas por la descripción;

f) la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección;

g) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;

h) de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; o,

i) se configuren las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren alguna de las reivindicaciones o partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda.

La patente, la reivindicación o aquella parte de una reivindicación que fuese declarada nula, se reputará nula y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que el medio de control de nulidad absoluta es el adecuado para tramitar el asunto objeto de controversia, razón por la cual la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde- trámite inadecuado no está llamada a prosperar.

### **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

#### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 37009 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se otorga una patente de modelo de utilidad.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad absoluta determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso otorgar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada *Corrector dinámico de uso terapéutico para pectus carinatum hecho a la medida con corrector de postura, faja preventiva de alerones y con placa para medir presión.*

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados y las subsidiarias; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad absoluta como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

### **5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

## 5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

## 5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado:

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

## 5.4. Pruebas que se niegan

### 5.4.1. Declaración de parte

Solicita el apoderado de la parte demandante y el apoderado del tercero interesado se decrete declaración de parte del representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio y del representante legal de la parte demandante con la finalidad de demostrar y verificar los hechos que dieron origen a la demanda.

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto no señala con claridad la utilidad que pueda tener la práctica de la misma, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin.

### 5.4.2. Inspección judicial

Solicita el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. Solicito comedidamente se realice una inspección judicial a los siguientes enlaces de páginas web, con el objetivo de ilustrar la variedad de aparatos ortopédicos “espalderas correctoras de postura” y “aparatos para el Pectus Carinatum con corrector de postura y faja” que actualmente se pueden encontrar en el mercado, los cuales pueden ser recreados de forma libre por cualquier casa ortopédica debidamente certificada:

a.

<https://www.google.com/search?q=espalderas+corrector+de+postura&sxs>

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIÓ SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

[rf=AJOqlzWeGd4ekOxoXkPGaZMX5pf2yQrLYw:1676961380605&source=Inms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwjhi5L7\\_6X9AhWxSDABHXUmBelQ\\_AUoAXoECAEQAw&biw=1366&bih=568&dpr=1](https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/706717b1-63ee-4a6f-93fe-dbddb3b1e601/content)

b.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/706717b1-63ee-4a6f-93fe-dbddb3b1e601/content>

c. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33681377/>

2. Solicito comedidamente se realice una inspección judicial a los siguientes enlaces de páginas web, con el objetivo de ilustrar el punto 1. REQUISITO DE NOVEDAD del numeral "IX. CARGOS DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO"

a. <https://patentscope.wipo.int/search/en/detail.jsf?docId=WO2016029791>

b. <https://www.freepatentsonline.com/20110028875.pdf>

c.

[https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument?CC=AR&NR=041766A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20050526&DB=&locale=en\\_EP](https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument?CC=AR&NR=041766A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20050526&DB=&locale=en_EP)

d.

[https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=AR&NR=041766A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20050526&DB=&locale=en\\_EP](https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=AR&NR=041766A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20050526&DB=&locale=en_EP)

3. Solicito comedidamente se realice una inspección judicial al siguiente enlace de página web, con el objetivo de ver el alcance del trabajo del Dr. Marcelo Hernán Martínez, inventor y solicitante de la patente Antecedente No. 1. "DISPOSITIVO DE USO MÉDICO PARA LA COMPRESIÓN ESPECÍFICA DEL TÓRAX", y así establecer que es un invento con una amplia difusión a nivel mundial desde hace casi dos décadas.

a. <https://clinicamipectus.com.ar/>

Dicha prueba se **NIEGA** por cuanto la demandada no señala lo que se pretende con claridad con dicha prueba, pues no se evidencia la pertinencia y utilidad de la misma.

### 5.4.3. DICTAMEN PERICIAL

Solicita el apoderado de la demandante:

Solicito amablemente al Honorable Magistrado, y solo si este así lo considera necesario, que se practique un dictamen pericial en relación con los requisitos de patentabilidad de esta patente "CORRECTOR DINÁMICO NO INVASIVO PARA PECTUS CARINTAUM Y POSTURA", siendo escogido el perito de la lista de auxiliares de la justicia.

El dictamen pericial solicitado tendría como finalidad determinar requisitos de patentabilidad, sin embargo, la cuestión que se pretende probar es de puro derecho, en

|                     |   |
|---------------------|---|
| EXPEDIENTE:         | 2500023410002023-00342-00   |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)   |
| DEMANDANTE:         | ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  |
| DEMANDADA:          | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  |
| TERCERO INTERESADO: | JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  |
| ASUNTO:             | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

tanto que es posible dilucidarla a través de la revisión de lo aportado en la actuación administrativa, sin que sea necesario que un experto académico refrende este hecho.

Así las cosas, el decreto de un dictamen pericial resulta inútil para el objeto del proceso, que consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados de cara al ordenamiento jurídico vigente y cumplía con los requisitos de concesión de patentes.

Adicionalmente, debe considerarse que el dictamen pericial permite aclarar hechos del proceso que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos, pero el solicitado no cumple ninguna de estas características, por lo que su decreto sería inútil para el objeto de la controversia.

Igualmente será objeto de estudio en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas aportadas, sin que sea necesario para ello un dictamen pericial.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

## **7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde- trámite inadecuado propuesta por el apoderado del señor JULIAN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el tercero interesado con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

**TERCERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

**QUINTO. - DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00342-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPÉDICOS S.A.S  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. - RECONÓCESE** personería al apoderado Jaime Alberto David Londoño identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.412.580 y Tarjeta profesional No. 337.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

**NOVENO. - RECONÓCESE** personería al apoderado José Gilberto Cotamo García identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.808.087 y Tarjeta profesional No. 25.385 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del señor JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 2500023410002023-00238-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** NITROFERT SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:** BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE:**

PROCESO N°: 2500023410002023-00238-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: NITROFERT SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **NITROFERT SAS**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **NITROFERT SAS**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO. - VINCÚLESE** como tercero con interés en el proceso a la sociedad **BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS SAS**.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la sociedad **BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS SAS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - SEÑÁLESE** en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

PROCESO N°: 2500023410002023-00238-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: NITROFERT SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE** personería a la apoderada María Fernanda Castellanos Steffens identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.055.348 y Tarjeta profesional No. 91.184 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO N°:** 2500023410002022-01535-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. El 9 de diciembre de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicitó:

A. Declarativas:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 19386 del 11 de abril del 2022 proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2021/0067942, por medio de la cual se niega el registro de la marca GH ABOGADOS solicitada por la sociedad mercantil GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.

2. Declarar la nulidad la Resolución No. 54800 del 16 de agosto del 2022 proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2021/0067942, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 19386 del 11 de abril del 2022, confirmando la decisión de negar el registro de la marca GH ABOGADOS,

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

solicitado por la sociedad mercantil GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.

B. A título de restablecimiento del derecho:

1. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca mixta GH ABOGADOS para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.

2. Condenar en costas y agencias en derecho a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

3. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

## **2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Como en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho convoca a sentencia anticipada.

## **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio controvertido. De manera que, se procederá de conformidad.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 19386 del 11 de abril de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca GH ABOGADOS solicitada por la sociedad mercantil GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS

2° La nulidad de la Resolución No. 54800 del 16 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 19386 del 11 de abril de 2022, confirmándola.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca GH ABOGADOS.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

##### **Pruebas que se decretan:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

#### **5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo primero del Auto admisorio de la demanda.

Considerando que se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en este proceso, procede DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

## **7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**SEGUNDO. - TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

**QUINTO. - DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**SÉPTIMO. -** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**OCTAVO. - RECONÓCESE** personería a la apoderada Claudia Carolina Camacho Bastidas identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.047.437.790 y Tarjeta profesional No. 317.496 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-00768-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
**DEMANDADA:** NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADIANAS NACIONALES- DIAN**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

**1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepciones la caducidad del medio de control, e inepta demanda al traer nuevos hechos relacionados con la obra contratada con la empresa Zebra.

Así las cosas, resulta imperativo señalar que las excepciones previas son taxativas y corresponden a las siguientes:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Con base en lo anterior, el Despacho se pronunciará únicamente sobre la excepción previa de inepta demanda.

## **2.1. Inepta demanda por traer a colación hechos nuevos.**

### **2.1.1. Posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**

Expone que la demandante indica que contrató una obra con la empresa ZEBRA PRODUCCIONES la cual no se llevó a cabo con la supuesta devolución de los valores, para la declaración de cambio 98447 del 25 de febrero de 2014, siendo estos nuevos hechos que no fueron presentados en la etapa administrativa, ni en la solicitud de conciliación extrajudicial con lo cual se vulnera el derecho de defensa de su representada.

Con base en lo anterior, solicita a esta Corporación que dichos hechos no sean tenidos en cuenta y en consecuencia tener por probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

### **2.1.2. Posición de la demandante**

Indica que es legítimo que en la demanda se haya argumentado bajo diferentes cargos a los que fueron propuestos en sede administrativa, pues es posible adicionar o mejorar argumentos.

### **2.1.3. Posición del Despacho**

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)  
i- ***Supuestos que configuran excepciones previas.***

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.<sup>2</sup>)  
b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP<sup>3</sup>).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP<sup>4</sup>), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup> y 101 ordinal 1.º del CGP<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

<sup>3</sup> “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

<sup>4</sup> Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto

<sup>5</sup> “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

<sup>6</sup> Señala la norma:

“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138<sup>7</sup> y 165<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del

---

estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

proceso<sup>9</sup>), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)<sup>10</sup>

En el caso sometido a examen se alega la inepta demanda por presuntamente aportar nuevos hechos que no fueron discutidos en la sede administrativa siendo claro que a partir de las disposiciones indicadas, los argumentos esgrimidos no se relacionan con la ineptitud de la demanda, y en cambio se denota la intención de la demandada para desvirtuar su responsabilidad, lo cual no es motivo de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

### **3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

<sup>9</sup> Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

#### **4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN**

##### **4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1° RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 2500023410002022-00768-00  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:       | DYNAMO PRODUCCIONES S.A.   |
| DEMANDADA:        | NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN   |
| ASUNTO:           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. |

la demanda visibles en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

#### **4.2. Pruebas solicitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**

**2º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

- La Resoluciones Nos. (i) 000093 del 19 de enero de 2021 “*Por la cual se impone una sanción cambiaria*”, (ii) No. 610001468 del 24 de diciembre de 2021 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-240-000093 del 19 de enero de 2021*”.
- Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados se han expedido con violación de las normas en que debía fundarse e indebida motivación.
- Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:
  - Los hechos de la demanda
  - Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por traer a colación hechos nuevos propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante y por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.  
DEMANDADA: NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** **DECLÁRASE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 5° de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURLAR COLOMBIA  
**DEMANDADA:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

**1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## 1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepciones la de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial de la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera, caducidad de la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera y falta de competencia respecto de la pretensión subsidiaria a la tercera.

Así las cosas, resulta imperativo señalar que las excepciones previas son taxativas y corresponden a las siguientes:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho se pronunciará únicamente sobre la excepción de inepta demanda.

## **2.1. Inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa agotamiento de la conciliación prejudicial de la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera.**

### **2.1.1. Posición de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**

Expone que la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera de la demanda, consistente en que se ordene a la demandada expedir el Acto Administrativo que ponga fin a cada una de las actuaciones administrativas derivadas de las solicitudes de inicio de explotación de los denominador como Campos comerciales Copa A, Copa B, Copa C y Copa D del 3 de junio de 2014 no es otra sino solicitar al juez o magistrado revisar la legalidad de los Actos derivados de unas solicitudes presentadas en el año 2014.

Así las cosas considera que dicha pretensión subsidiaria a la pretensión tercera de la demanda, se refiere a una solicitud de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho de unos Actos Administrativos sin identificar, derivados de unas solicitudes de vieja data, siendo pertinente señalar que frente a dichos Actos, la demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y mucho menos efectuó reclamación administrativa.

Con base en lo expuesto solicita que respecto a la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera se declare la inepta demanda.

### **2.1.2. Posición de la demandante**

Indica que tal como puede leerse con facilidad el texto de la pretensión, la misma busca que las actuaciones administrativas derivadas de las solicitudes de inicio de explotación en cada uno de los campos comerciales presentadas el 3 de junio de 2014 finalicen de

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

manera independiente a través de la expedición de cada uno de los Actos Administrativos que aborden de manera separada cada solicitud. Es decir que dicha pretensión tiene una finalidad resarcitoria derivada de la nulidad de las Resoluciones demandadas.

Pone de presente que las solicitudes de explotación de los Campos Comerciales Copa A, Copa B, Copa C y Copa D finalizaron con la expedición de la Resolución No. 20892 del 30 de diciembre de 2021 y con dicha resolución la demandada de manera arbitraria otorgó el inicio de explotación a un único campo comercial unificado despreciando las situaciones independientes de las Copas A, B, C y D.

Señala que es la misma Agencia Nacional de hidrocarburos quien al contestar la demanda reconoce que las solicitudes de inicio de explotación de los Campos Copa A, B C, y D solo fueron resueltas mediante la Resolución 20982 del 30 de diciembre de 2021 y dicha resolución es objeto de la pretensión de nulidad.

Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial indica que si se incluyó la pretensión subsidiaria a la tercera principal de la demanda, con lo que queda desvirtuada la existencia de una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

### 2.1.3. Posición del Despacho

El Despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(...)  
i- **Supuestos que configuran excepciones previas.**

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

<sup>1</sup> Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.<sup>2</sup>)  
b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP<sup>3</sup>).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP<sup>4</sup>), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup> y 101 ordinal 1.º del CGP<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> “{..}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {..}”

<sup>3</sup> “{..}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {..}”

<sup>4</sup> Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{..} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {..}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{..} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {..}” negrillas fuera de texto

<sup>5</sup> “{..} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {..}”

<sup>6</sup> Señala la norma:

“{..}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {..}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{..}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {..}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138<sup>7</sup> y 165<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).
- 2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)
- 4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada
- 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
- 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
- 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso<sup>9</sup>), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>9</sup> Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (...)”<sup>10</sup>

En el caso sometido a examen se alega la inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial de la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera siendo claro que a partir de las disposiciones indicadas, los argumentos esgrimidos no se relacionan con la ineptitud de la demanda, y en cambio se denota la intención de la demandada para desvirtuar su responsabilidad, lo cual no es motivo de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto advierte que no se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### **3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en**

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

#### **4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN**

##### **4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 73 a 97 del escrito de demanda obrante en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

#### **4.2. Pruebas solicitadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos**

**2º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

### **5. PRUEBAS QUE SE NIEGAN**

#### **5.1. TESTIMONIOS**

- Solicita la parte demandante se decrete el testimonio de la geóloga Andrea Juliana Arango Domínguez quien en su condición de especialista y como funcionaria de la empresa Frontera rendirá declaración particularmente sobre los yacimientos y campos comerciales que fueron indebidamente unificados por la ANH en el Acto demandado.
- Igualmente solicita el apoderado de la ANH se decreten los testimonios de los señores:
  - CAMILO SILVA BETANCOURT, Geólogo que presta sus servicios en la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, identificado con cédula de ciudadanía No. 79390778 domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado a través del correo electrónico [camilo.silva@contratistas.anh.gov.co](mailto:camilo.silva@contratistas.anh.gov.co) o por intermedio del suscrito en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso; lo anterior, a fin de que rinda testimonio acerca de la definición técnica de los conceptos de “campo comercial”, “estructura geológica”, “área de explotación”, “yacimiento” sus diferencias e implicaciones en la ejecución del contrato Cubiro y la explotación del Campo Copa.
  - JOSÉ FRANCISCO PEÑALOZA GONZÁLEZ, Ingeniero de Petróleos que presta sus servicios en la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.904.219, quien podrá ser citado a través del correo electrónico [camilo.silva@contratistas.anh.gov.co](mailto:camilo.silva@contratistas.anh.gov.co) o por intermedio del suscrito en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso; lo anterior, a fin de que rinda testimonio acerca de la metodología e implicaciones de los conceptos técnicos que fundamentaron la unificación del Campo Copa y la variación de la evidencia científica recopilada en el desarrollo de la ejecución del contrato.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- PEDRO ABIGAIL LOAIZA VARGAS, Ingeniero de Petróleos que presta sus servicios en la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 366580, quien podrá ser citado a través del correo electrónico camilo.silva@contratistas.anh.gov.co o por intermedio del suscrito en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso; lo anterior, a fin de que rinda testimonio del sistema de petróleo en los llanos orientales de Colombia y en especial de las condiciones y características del Campo Copa (de lo regional a lo local) así como de campos análogos explotados por el demandante.
- YASMIN LORENA ORDOÑEZ LOZADA, quien desempeña el cargo de Experto G3, Grado 08 de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.611, quien podrá ser citada a través del correo electrónico yasmin.ordonez@anh.gov.co o por intermedio del suscrito en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso; lo anterior, a fin de que rinda testimonio de las circunstancias que rodearon el Programa de Evaluación, las Declaratorias de Comercialidad, el Plan Inicial de Explotación y todas las eventualidades propias de la ejecución del Contrato Cubiro referidas al Campo Copa.”

Se **NIEGAN** por cuanto no señalan con claridad la utilidad que pueda tener la práctica de esta prueba, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin pues, con ello no se va a probar la nulidad o el consecuente restablecimiento del derecho pretendido.

Adicionalmente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso el cual dispone:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Finalmente, dicha prueba testimonial resulta impertinente toda vez que existe suficiente acervo probatorio que brinda ilustración adecuada para analizar asunto sometido al litigio.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

- La Resoluciones Nos. (i) 20982 del 30 de diciembre de 2021 *“Por la cual se otorga el Inicio de Explotación del campo Comercial Copa Unificado perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Cubiro”* (ii) Resolución No. 275 del 8 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve y recurso de reposición interpuesto por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía operadora del Campo Comercial Copa Unificado perteneciente al contrato de Exploración y Producción Cubiro”*.
- Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados se han expedido con infracción de las normas en las que ha debido fundarse, no se garantizó el derecho de audiencia y defensa de la demandante, falta de competencia, falsa motivación, expedición irregular, violación al principio de confianza legítima y desviación de poder.
- Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:
  - Los hechos de la demanda
  - Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
  - Los medios de prueba

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## 7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial de la pretensión subsidiaria a la pretensión tercera propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante y por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01244-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 6° de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 25000234100020210074000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

**2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1°. Auto No. 379 de 1° de noviembre de 2019 *“Por el cual se ordena el depósito del valor de una caución en el Proceso de Cobro Coactivo No. J-1714”*, proferido por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

2°. Auto No. DCC2-90 de 6 de noviembre de 2020 *“Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el auto que ordenó el depósito del valor de una caución en el proceso de Cobro Coactivo No. J-1714”*, proferido por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

3°. Auto No. UCC-002 de 24 de febrero de 2021 *“Por el cual se resuelve recurso de apelación”*, proferido por la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de norma superior, falsa motivación y falta de competencia.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.  
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “03 CERL MAPFRE.pdf” hasta el “24SuperFinanciera.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

**2º. NIÉGASE** la prueba consistente en fijar fecha y hora para que la Contraloría General de la República exhiba los documentos que se encuentran en poder de la

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

entidad, como quiera que dichas pruebas ya obran en el presente proceso visible en el expediente electrónico en la carpeta denominada “44. EXP.ADMINISTRATIVO CGR”.

**3°. NIÉGASE** la prueba consistente en la solicitud de constancia documental en la que se evidencie los dineros que han sido embargados a MAPFRE o que ésta ha pagado. El artículo 173 del C.G.P., establece que “El juez *de abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Por ende, la norma es clara en determinar la obligación que le asiste al juez de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. En suma de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 *ibídem*, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas aquellos documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición. Por lo anterior, el Despacho niega el decreto de la prueba ya referenciada.

**4°. NIÉGASE** la prueba relacionada en el numeral 18, consistente en el escrito bajo juramente en el que se relacionen los dineros que han sido embargados a MAPFRE, con el fin de determinar si, procediendo la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá procederse al reintegro de las sumas a la parte demandante, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que con la misma no se podría determinar responsabilidad alguna y en cuanto a lo concerniente al reintegro, el mismo de ser procedente, se valorara con la totalidad de las pruebas recaudadas en el expediente digital.

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020210074000   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.   |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA   |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE<br>TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR<br>SENTENCIA ANTICIPADA |

#### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

EXPEDIENTE: 25000234100020210074000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA

expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

**TERCERO.- DECLÁRASE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.- DECLÁRASE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 25000234100020210084200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual la apoderada de la parte demandante desiste de las pretensiones de demanda en razón al acuerdo de transacción suscrito con Comunicación Celular S.A., Comcel.

En el mismo memorial se solicita, además, que no se imponga condena en costas, ni agencias en derecho.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la compañía de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., para que manifiesten si están de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210084200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**CUESTIÓN ÚNICA. - CÓRRASE** traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la compañía de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., del desistimiento de las pretensiones de la demanda por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien sobre la solicitud de no condenar en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

El magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya firmó esta providencia electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°: 25000234100020210002400**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con providencia del H. Consejo de Estado de 24 de octubre de 2023, en la cual resolvió revocar el Auto de 9 de agosto de 2022 proferido en audiencia inicial por el presente despacho, el cual negó el decreto de un dictamen pericial presentado por la parte demandante.

En atención a lo anterior, se procede a fijar fecha para realizar la presentación y contradicción del dictamen pericial de acuerdo al artículo 228 del C.G.P. Ahora bien, teniendo en cuenta que el dictamen presentado con la demanda se aportó mediante link y el mismo genera error al acceder, a través de correo electrónico de 12 de diciembre de 2023 se aportó nuevamente, el cual obra en el expediente digital, razón por la cual, se dará el trámite de contradicción previsto en la Ley; es por esto que, el dictamen deberá permanecer en la Secretaría para efectos de contradicción conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, previo a la fecha de la celebración de la audiencia de contradicción de dictamen pericial.

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210002400   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | EQUION ENERGÍA LIMITED  |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS   |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO |

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias y suficientes para que el perito Edgar Antonio Bernal Prieto concurra a la audiencia de presentación y contradicción a exponer los conceptos técnicos rendidos.

Por otro lado, en el documento denominado “28. SOLICITUD INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO” del expediente digital, se evidencia solicitud de integración de litisconsorte necesario presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cual requiere la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte demandada en la presente acción. Por lo anterior, se correrá traslado al Ministerio de Hacienda para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Auto de 24 de octubre de 2023 en el que decidió revocar el Auto de 9 de agosto de 2022 proferido por este Tribunal en el que se negó el decreto de un dictamen pericial.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia de presentación y contradicción de dictamen pericial el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma LIFESIZE<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web

---

<sup>1</sup> **Ley 2213 de 2022 artículo 7.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020210002400   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:       | EQUION ENERGÍA LIMITED  |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS   |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL Y CORRE TRaslado DE SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO |

que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; audiencia que se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> de La Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, a la menor brevedad y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

**CUARTO. -** La parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito Edgar Antonio Bernal Prieto a la audiencia de contradicción, para lo cual deberá poner en conocimiento la dirección de correo electrónico a través de la cual acudirá a la diligencia y compartirle el link de la misma.

**QUINTO. -** **CÓRRASE** traslado de la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie frente a la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup>**Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

PROCESO N°: 25000234100020210002400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202100131-00  
**Demandante:** JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DOCUMENTOS INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 69 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente electrónico y que fueron decretados por auto del 6 de septiembre de 2022, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

**2º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-000365-00.  
**Demandantes:** CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** Ordena remitir expediente electrónico y pone  
en conocimiento de la parte demandante  
respuesta a requerimiento.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 80), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 2 de noviembre de 2023 (documento 78 expediente electrónico), se repuso el numeral 1° del auto del 4 de septiembre de 2023 y se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo manifestado por el actor popular en el recurso de reposición (documento 75 expediente electrónico) y en consecuencia, se requirió a la citada entidad para que allegara con destino al proceso la certificación requerida en el numeral 4° literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 3 de diciembre de 2021.

2) Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2023 (documento 83 ibidem), la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente: *“En respuesta a su petición, me permito indicarle que la función de la Fiscalía General de la Nación es, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los hechos y elementos de prueba de presuntos delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, y, de no existir estos*

*parámetros, dar archivo a la misma. En atención a su comunicación, se le manifiesta que se recibió el mensaje del asunto, en el cual no se recibe el expediente electrónico de la Acción Popular del demandante "Camilo Araque Blanco y otro" para hacer trámite y gestión.*

*Así las cosas, se hace necesario que usted aporte la documentación que permita hacer el trámite pertinente, información que debe enviarse al correo electrónico [bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co](mailto:bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co) indicando el número de radicado 20230010481285, para lo cual cuenta con un término máximo de un (1) mes., después del cual "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ..., salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual" (ley estatutaria 1755 de 2015, art 17)".*

Al respecto, es del caso resaltar que lo dispuesto en la providencia del 2 de noviembre de 2023 es una orden judicial con el fin de obtener una prueba debidamente solicitada por la parte demandante y no una petición.

Ahora bien, como quiera que no fue remitido el expediente electrónico del proceso de la referencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el mismo a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico señalado en el escrito allegado por la citada entidad correspondiente a: [bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co](mailto:bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co) número de radicado 20230010481285, con el fin de que se allegue la certificación requerida en el numeral 4º literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del del auto del 3 de diciembre de 2021 visible en el documento 37 del expediente.

3) De otra parte, obra respuesta al requerimiento efectuado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA (documento 82 ibidem), en el cual aclara las respuestas emitidas por dicha entidad en cumplimiento del auto de pruebas del 3 de diciembre de 2021, razón por la cual dicho escrito se pondrá en conocimiento de la parte demandante con el fin de que en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º)** Por Secretaría **remítase** el expediente electrónico de la referencia a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico señalado en el escrito allegado por la citada entidad correspondiente a: [bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co](mailto:bernardo.gonzalezb@fiscalia.gov.co) número de radicado 20230010481285, con el fin de que se allegue la certificación requerida en el numeral 4º literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del del auto del 3 de diciembre de 2021 visible en el documento 37 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Póngase en conocimiento** de la parte demandante, la respuesta al requerimiento efectuado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA (documento 82 ibidem), en el cual aclara las respuestas emitidas por dicha entidad en cumplimiento del auto de pruebas del 3 de diciembre de 2021 y **concédesele** el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 11001333400120220015801  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDWIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUÍZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001333400120220015801                        |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| DEMANDANTE:       | EDWIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ                  |
| DEMANDADO:        | BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| ASUNTO:           | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA   |

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 11001-33-43-060-2021-00273-01  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MADEROS DE LA FLORESTA P.H.  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 37 del expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admitir** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.º) **Notificar** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.º) **Informar** al Ministerio Público que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 247 del CPACA, puede emitir concepto en la presente causa hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. Si en el término de ejecutoria de la presente providencia, las partes no solicitan la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del CGP, se prescindirá del traslado para alegar de conclusión y, en consecuencia, el expediente ingresará al Despacho para fallo, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 247 del CPACA. En todo caso, de acuerdo con el numeral 4 de la norma ídem, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación interpuestos hasta la ejecutoria de este auto.

*Expediente: 11001-33-43-060-2021-00273-01*  
*Demandante: Conjunto Residencial Maderos de la Floresta PH*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

4.º) En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda., remita el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*